

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100330-00**

**ACCIONANTE: GERMAN AUGUSTO PEREZ LIZCANO  
C.C. N. 91.492.558**

**ACCIONADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
JURISDICCION COACTIVA**

**FECHA: BOGOTA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**ANTECEDENTES**

El accionante GERMAN AUGUSTO PEREZ LIZCANO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.492.558 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES JURISDICCION COACTIVA, por considerar que dicha entidad le ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y protección especial constitucional basándose en los siguientes:

**HECHOS**

- Manifiesta el accionante que el 20 de octubre de 2015, la Dirección de Sanidad mediante acta de Junta Medico Laboral N. 82909 determino una disminución de la capacidad laboral del 2.90% del 12% restante ya que

existe otra Junta Medica Laboral N: 24700 de 2008 con disminución del 88% por amputación trasbital del miembro inferior derecho.

- Refiere que el 23 de noviembre de 2015 solicito ante el Tribunal Medico Laboral revisar la decisión de la Junta Medico Laboral N. 82909, en razón que no estaba de acuerdo con el porcentaje de 2.90%.
- Indica que el 28 de junio de 2016 mediante resolución N. 216715 se le reconoció y ordeno pagar la suma de \$10.132.704,00 por concepto de indemnización según lo actuado en acta de Junta Medica Laboral N. 82909 la cual determino una disminución adicional de la capacidad laboral del 2.9%.
- Aduce que el 05 de agosto de 2016 el Tribunal Medico de revisión Militar y de Policía decide modificar la capacidad del 2.90% al 0.9%, decisión que indica la realizaron sin tener en cuenta las valoraciones médicas que solicito.
- Comenta que inicio la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la determinación del Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía, solicitando medida cautelar *"...Que se suspendan los efectos del TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA TML16-1-405 del 5 de agosto de 2016, proferido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, mediante el cual se modifica y revoca la Junta Medico Laboral No. 82909 del 20 de octubre de 2015, practicada a GERMAN AUGUSTO PEREZ LIZCANO..."*.
- Señala que el EJERCITO NACIONAL -DIRECCION DE PRESTACIONE SOCIALES, mediante la resolución 227369 del 20 de enero de 2017, lo declaro deudor.
- Indica que el 22 de octubre de 2020 fue notificado a la dirección electrónica del mandamiento de pago, declarando el embargo de su cuenta de ahorros donde le consignan su mesada pensional, según información suministrada por el banco BBVA.
- Que el 10 de noviembre de 2020 presento excepciones de pleito pendiente, titulo complejo, inexistencia de la obligación y buena fe, con el mandamiento de pago de la resolución 1263 del 30 de diciembre de 2020 dentro del expediente de cobro coactivo.
- Comenta que el 05 de enero de 2021 presento derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Asuntos Legales Jurisdicción Coactiva solicitando *"... 1. Levantar el embargo a mis cuentas bancarias, títulos de depósito, títulos de contenido crediticio y demás valores de que sea*

*titular o beneficiario dentro del proceso JC 854-2018 de cobro coactivo y de acuerdo a la Resolución No. 1263 (30 de diciembre de 2020)*

*2. Comunicar mediante oficio a las entidades bancarias, sede principal de la ciudad de Bogotá D.C. para que a través de ella, se levante la medida de embargo en cada una de las oficinas o sucursales del país en donde tenga cuentas o valores del ejecutado..."*

- Que el 26 de marzo de 2021 recibió respuesta negativa a su petición.
- Señala que el 04 de abril de 2021 reenvió correo a la Jurisdicción Coactiva y al Juzgado 01 Administrativo Cauca-Popayán, con el fin de resolver excepciones del proceso en su contra.
- Finalmente señala que a la fecha el Grupo de Jurisdicción Coactiva Ministerio de Defensa Nacional, no ha resuelto las excepciones manteniendo en embargo de su cuenta, afectando sus compromisos personales y familiares en razón que en 2 oportunidades le han negado crédito.

## TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y vincular al Juzgado 01 Administrativo de Popayán y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejerciera su derecho de defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

## CONTESTACIONES

La accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a través de la Doctora Rosa Inés Moreno Vásquez señala que mediante resolución N. 227369 del 20/01/2017 fue declarado deudor el accionante por la suma de \$5.910.744,00 a favor del Ministerio de Defensa, por reintegro mayor valor girado por concepto de pago de indemnización Junta Medico Laboral, al haber sido modificada acta del tribunal Medico Laboral.

Señala que mediante resolución N: 1263 del 30/12/2020 se libró mandamiento de pago en contra del tutelante por la suma de \$5.910.744,00 a favor del Ministerio de Defensa Nacional decisión que fue tomada al observar el acto administrativo trasladado por la Dirección de Prestaciones del Ejército Nacional reúne los requisitos para ser tenida como título ejecutivo.

Que fue notificado el accionante del mandamiento de pago, quien presento excepciones contra el mismo.

Señala que mediante resolución N. 1295 del 10/08/2021 se resolvieron las excepciones en la cual se expone al accionante, las razones de orden jurídico por las cuales no procede ordenar la cancelación de las medidas cautelares.

Indica que no existe violación a derechos fundamentales por parte de esa entidad, toda vez que, como lo demuestra con las pruebas aportadas, los actos procesales hasta ahora agotados en el proceso administrativo de cobro coactivo N. JC 854 2018 que cursa en contra del accionante, se han producido con absoluto apego a la normatividad vigente que lo regula y reglamenta. Al efecto señala que no es cierto que se haya vulnerado el debido proceso, toda vez que la orden de embargo encuentra fundamento legal para decretarla en los artículos 837,838 y 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, respetando los límites de inembargabilidad contemplados en el orden jurídico vigente.

Por otro lado señala que se informó a través de correo electrónico al accionante la respuesta a solicitud de levantamiento del embargo en la resolución N. 1295 del 10/08/2021 la cual resuelve las excepciones, las razones de orden jurídico por las cuales no es procedente ordenar el desembargo.

Refiere que no es posible aceptar que el hecho de inicio a la acción ejecutiva bajo el procedimiento administrativo de cobro coactivo y librar orden de embargo, se constituya en vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, dado que esta acción es legítima prevista por el legislador que tiene por objeto garantizar el pago de los créditos originados a favor del estado y es la misma ley la que determina los casos en los cuales procede el desembargo, sin que en el presente caso quede demostrado cualquiera de las causales para tomar una decisión de esa naturaleza, que por el contrario el legislador en el artículo 101 del CPACA que a pesar de estar demostrada la existencia de una demanda contra el

título ejecutivo o demás actos administrativos producidos en el desarrollo del proceso de cobro coactivo no “...dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y practica de medidas cautelares..”

Por ultimo solicita no acceder a las pretensiones invocadas por el accionante y la desvinculación de la presente acción constitucional, declarando que la accionada Dirección de Asuntos Legales Grupo Jurisdicción Coactivo del Ministerio de Defensa no ha vulnerado derecho fundamental al accionante.

El **Juzgado 01 Administrativo** vinculado señala que cursa trámite procesal de medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho bajo radicado N. 2017 00100 instaurado por el señor German Augusto Pérez contra la Nación Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, encontrándose actualmente en curso para realización de audiencia inicial programada para el 26 de octubre de 2021. Señala que esa agencia judicial en virtud de los postulados legales y precedentes jurisprudenciales del órgano vértice de la jurisdicción ha sido respetuoso de los principios constitucionales y los derechos de defensa y contradicción de las partes.

Finalmente solicita la desvinculación de la presente acción constitucional y despachar de manera desfavorable las pretensiones incoadas, en razón que no ha vulnerado derecho fundamental al accionante.

Para resolver se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo

procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor GERMAN AUGUSTO PEREZ, pretende que le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y protección especial vulnerados por la accionada y en consecuencia se ordene al Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Asuntos Legales Jurisdicción Coactiva el levantamiento del embargo hasta tanto haya un fallo por parte del Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Popayán.

En este punto es importante precisar, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver controversias presentadas en el trámite de procesos coactivos, explícitamente, la pretensión principal aquí, va encaminada a que se ordene el levantamiento del embargo hasta que haya un fallo del Juzgado 01 Administrativo de Popayán, situación que no está llamada a prosperar por esta vía, razón que encuentra su limitación, por existir otros mecanismos judiciales para su efectiva reclamación, no obstante se estudiara si se puede conceder de manera transitoria para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial: así por ejemplo en sentencia T-510 de 2016:

"(...)

***3. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. El concepto de perjuicio irremediable y la tutela como mecanismo transitorio. Reiteración de jurisprudencia.***

...

*En relación con la procedencia de la acción de tutela contra personas jurídicas de derecho privado, el artículo 86 prevé que el mecanismo de amparo puede proteger derechos fundamentales ante particulares. Precisa el último inciso de la norma constitucional: "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "...una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"<sup>[23]</sup>.

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta "la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía"<sup>[24]</sup> de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela "con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione"<sup>[25]</sup>.

En este sentido, este Tribunal ha recabado sobre la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, su aplicación e interpretación estricta, y la temporalidad de las órdenes emitidas en ella, ya que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de la decisión definitiva. A este respecto ha sostenido que "[**l**a posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento "a posteriori", es decir, sobre la base de un hecho cumplido"<sup>[26]</sup>.

Igualmente, ha afirmado la jurisprudencia constitucional que el Juez de tutela debe expresar en la sentencia que su orden es de carácter temporal, puesto que "...permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo la acción

*instaurada por el afectado". También ha estimado como término razonable para que el actor tutelar interponga los recursos judiciales previstos por las vías ordinarias un tiempo de entre tres a cuatro meses a partir de la notificación del fallo de tutela, así como que la tutela quedará sin efectos si el actor no inicia las acciones judiciales correspondientes<sup>[27]</sup>.*

*Del mismo modo, el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece las hipótesis en que un ciudadano puede presentar una acción de tutela contra un particular. Puntualmente, el numeral cuarto señala que el amparo constitucional es procedente cuando quien lo incoa se encuentra en una relación de subordinación o indefensión en relación con la persona de derecho privada accionada.*

*La relación de indefensión es una situación de hecho en que una persona no cuenta con mecanismos de defensa contra un particular, es decir, "cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular, se encuentra inerme o desamparada, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o cuenta con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental"<sup>[28]</sup>.*

Derechos fundamentales invocados como violados buen nombre y debido proceso.

El derecho al "Habeas Data y Buen Nombre", lo consagra el artículo 15 de la Carta Política, que dice:

"ARTICULO 15º: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las 8 informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

El derecho al "Debido Proceso", consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, indica:

"ARTICULO 29º: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

(...)”

## CASO EN CONCRETO

El accionante pretende que por vía constitucional se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y protección especial y en consecuencia se ordene a la accionada el levantamiento de embargo hasta tanto el Juzgado Primero Administrativo de Popayán emita un fallo dentro del expediente N. 190013333001201700100 00 Medio de Control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Para resolver el caso en concreto y teniendo en cuenta el antecedente jurisprudencial señalado, la presente acción constitucional es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, con la finalidad de proteger los derechos que el accionante considere vulnerados o en peligro de serlo; medio de control al cual el accionante ya acudió encontrándose actualmente con fecha para la realización de la audiencia inicial el día 26 de octubre de 2021; sin embargo no expone de que forma el proceso que se encuentra en trámite, es insuficiente o carece de idoneidad para la defensa de sus derechos.

Ahora bien, excepcionalmente se ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca de manera transitoria y con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, dentro del expediente no se encontró, siquiera, algún medio de prueba que permitiera establecer que el tutelante, presuntamente afectado, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente

mecanismo constitucional. Máxime cuando lo que se está atacando es una decisión administrativa proferida por autoridad competente, en el marco de sus competencias.

En cuanto a la solicitud de amparo al debido proceso, debe ser despachada en forma desfavorable por cuanto ejerció su derecho a la defensa presentando excepciones contra el mandamiento de pago, en debida forma, se negará también el amparo solicitado frente al buen nombre, pues no se probó las razones por las cuales los entes bancarios niegan sus créditos.

Así las cosas, en el presente caso se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo, que a la fecha el accionante tramita ante el Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Popayán.

Finalmente se dispone la desvinculación al Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Popayán, como quiera que no se probó vulneración alguna a los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos solicitados en la presente acción de tutela por el señor GERMAN AUGUSTO PEREZ LIZCANO identificado con la C.C. N°. 91.492.558, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO:** DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Popayán

**TERCERO NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**